

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: CC. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ Y DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, INTEGRANES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. VALERI YVONNE MACÍAS VILLARREAL

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 331 BIS Y POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "ACECHO" AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 299 TER Y 299 TER I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 19 DE MARZO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

12

sin anexos

**C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



Quienes suscriben las CC. **Valeria Yvonne Macías Villarreal, Sandra E. Pámanes Ortiz e Iraís Virginia Reyes de la Torres**, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 56 Fracción III, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como de los Artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a promover la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE ACECHO O “STALKING”**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad podemos identificar la presencia del fenómeno social del acoso, desafortunadamente, en casi todos los ámbitos o aspectos de la vida de una persona, entendiéndose como tal el ámbito de las relaciones laborales, las relaciones escolares, en la esfera familiar, e incluso en el terreno de lo sentimental y sexual. Tanto en un ámbito como en otro, a pesar de las diferencias propias del contexto en el que se produce el acoso, existen unas notas comunes a todos ellos, que se pueden resumir básicamente en llevar a cabo una conducta de persecución obsesiva y hostigamiento. La traducción de estas conductas en las distintas esferas de la vida del sujeto acosado puede variar desde las amenazas, las vejaciones, los insultos, o incluso acciones violentas, así como conductas que sutilmente intimidan a la víctima arrastrándolas a un sentimiento de temor y angustia.

Como ya han anotado De la Cuesta Arzamendi y mayordomo Rodrigo, «el acoso no es un fenómeno nuevo; el acoso ha existido siempre. La fenomenología del acoso es muy amplia y los comportamientos de persecución obsesiva más habituales consisten en: llamadas de teléfono, vigilancia en el hogar o en el trabajo,

seguimiento por la calle, encuentros repetidos no casuales, envío de cartas y/o de regalos no solicitados, envío de paquetes conteniendo cosas extrañas, amenazas de suicidio u otras formas de "chantaje emocional", molestias a amigos o familiares, incluso empujones... También pueden consistir en conductas delictivas tales como presentación de denuncias infundadas ante la policía o juzgado, daños materiales o incendios de cosas de la víctima, delitos contra el patrimonio, interceptación o control del correo postal, entrada sin permiso en el domicilio, amenazas contra familiares o amigos (o de llevarse a los niños), insultos, agresión o abuso sexual, detención ilegal, golpes, maltrato (incluido el maltrato de animales domésticos)». Además, añaden que «la llegada de Internet ha dado cauce al llamado ciberacoso, a través del envío de mensajes electrónicos maliciosos o amenazantes...»¹.

El significado originario del término se encuentra relacionado con la caza. El vocablo anglosajón *stalking* proviene del verbo *to stalk*, cuya traducción al español es el acto de seguir, **acechar** o perseguir sigilosamente, en este caso a la presa, de tal modo que extrapolando esta significación a nuestro estudio se identificará al cazador con el acosador y a la presa con la víctima.

Su origen como delito lo encontramos en EEUU en los años 90, tras los asesinatos, entre otros, de la actriz estadounidense Rebecca Schaeffer por un admirador, de cuatro mujeres en el Condado de Orange (California) a manos de sus ex parejas, y del continuo acoso que sufrieron celebridades como Madonna o Jodie Foster por parte de seguidores obsesivos. De acuerdo con Spitzberg y Cadiz, el *stalking* constituye un ejemplo paradigmático de la construcción social y los medios de un delito, pese a la ocurrencia del fenómeno en la antigüedad, pues como apuntan autores como Kamir aparece en pasajes bíblicos (6) , y desde el siglo XVI se refería, como hemos apuntado en el párrafo anterior, a un cazador al acecho, no fue reconocido como delito hasta la aprobación de la primera Ley anti-stalking de Estados Unidos en 1990, y por tanto, utilizado en los medios para describir el acoso realizado por alguien descrito como «obsesionado» que intentaba reiteradamente comunicarse con la víctima.

Existen una serie de conductas características de los casos de stalking que nos permiten reconocer y diferenciar este tipo de acoso de otros. La víctima de stalking suele sufrir todo tipo de comportamientos insistentes e inapropiados por parte del stalker, como por ejemplo:

- Recibir regalos, cartas, emails, mensajes y llamadas telefónicas a todas horas.
- Ser espiada en su hogar y seguida y hostigada por la calle y en espacios o eventos públicos.
- Como veremos más adelante, gran parte del stalking es llevado a cabo a través de las redes sociales, donde el acechador vigilia, comenta o llega incluso a hackear la cuenta de la víctima con el fin de conocer cualquier detalle de su vida diaria.
- La víctima también puede sufrir allanamientos de morada.
- Y, en los casos más graves y extremos, puede recibir amenazas y sufrir algún tipo de acto violento constitutivos de delitos.

La Organización de las Naciones Unidas, en su manual para encuestas de victimización⁷, define el acoso persecutorio *"como una conducta o acción - o una mezcla de distintas conductas y acciones - dirigidas a una persona específica, generalmente de manera reiterada o persistente y sin el propósito evidente más allá de acosar a esa persona específica. Este comportamiento ocasiona un considerable malestar emocional a la víctima, asustándola y/o intimidándola"*ⁱⁱ.

Cualquier persona puede llegar a ser un stalker, no obstante la psicología los ha agrupado en psicóticos y no psicóticos, y afirma que tras sus conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión, sentimientos de culpa o celos y malicia. De esa manera, según el factor psicológico por el que esté más influenciado, el stalker puede ser clasificado de varias formas:

- **Stalker resentido:** el fin principal de sus conductas de stalking es asustar y afligir a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella, por cualquiera que sea el motivo.
- **Stalker depredador:** en este caso el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.
- **Stalker rechazado:** este acosador acecha con intenciones vengativas o con el fin de retomar una relación, ya sea amorosa, laboral, amistosa, etc., que la víctima ha roto. **Stalker pretendiente ineficaz:** este tipo de acechador suele tener poca capacidad de comunicación y de relación con otras personas y entiende de forma equivocada el hecho de compartir gustos, actividades o aficiones con la víctima, hasta llegar al punto de obsesionarse con ella.
- **Stalker deseoso de intimidad:** La obsesión por una relación amorosa e íntima con la víctima es la principal motivación de este tipo de stalker, que ve en la otra persona el alma gemela que siempre ha buscado, aunque no tenga una relación estrecha ni profunda con ella.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de Seguridad Pública Urbana (ENSU) que publicó el INEGI en junio de 2022, el 16.9% de la población mayor de 18 años, en el primer semestre de 2022, enfrentó alguna situación de acoso y violencia sexual en lugares públicos; para el caso de las mujeres mayores de 18 años, dichos actos afectaron a un 24.8% de las mismas, en cambio, ese porcentaje es tres veces menor en los hombres mayores de 18 años, pues éste fue de 7.2%.

Aunado a ello, en dicha encuesta de carácter nacional también se mencionó que el 15.5% de la población mayor de 18 años, en los primeros seis meses del 2022,

enfrentó algún acto de intimidación sexual. Desafortunadamente, los actos de intimidación sexual aquejan más a las mujeres que a los hombres, ya que el 23.3% de las mujeres mayores de 18 años lo han padecido, mientras que en el caso de los hombres mayores de 18 años el porcentaje fue de 15.5%.

El derecho penal castiga con rigor el peligro o lesión de los bienes jurídicos tutelados que afecten o rompan con los valores sociales fundamentales.

Las medidas jurídicas desempeñan un papel clave en la prevención y el combate del delito de acecho. La ley, como herramienta, permite al estado responder ante nuevos desafíos sociales y de seguridad, como mantener el equilibrio adecuado entre la privacidad y el control del delito.

Sin embargo, la legislación mexicana no tiene parámetros establecidos para el acecho que necesariamente no esté dirigido al acoso u hostigamiento sexual, previstos y sancionados por el artículo 259 bis del Código Penal Federal. En este sentido es necesario generar una expresión legislativa que contemple una reforma que considere sancionar en su real dimensión conductas típicas y no sólo reducir la tipificación en aspectos sexuales.

Para una mayor ilustración de la propuesta, se muestra el siguiente comparativo.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS	TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS
SIN CORRELATIVO	CAPÍTULO IV ACECHO
SIN CORRELATIVO	Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de

	manera insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas: I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física; II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima; III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona; Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda. A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.
SIN CORRELATIVO	Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida; II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones, III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o

	personas próximas a ella; IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona. V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad. VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad. VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico. VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito. IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra. X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio. XI. Cuando la conducta provenga de

	una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica. XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación. XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta. XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima. XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género. XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente

	o inexistente. XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona. XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito. Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan. Este delito se perseguirá por querrella, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.
ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. a V. ... VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; y VII. El cuerpo de la víctima sea	ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. a V. ... VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea

expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público.	expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o
<i>Sin correlativo</i>	VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** las fracciones VI y VII del artículo 331 Bis ; se **adiciona** el Capítulo IV denominado “**Acecho**” al Título Décimo Cuarto, el artículo 299 Ter, el artículo 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS

CAPÍTULO IV

ACECHO

Artículo 299 Ter. A quien aceche, asedie o acose a una persona de manera

insistente y reiterada, ya sea de manera física o a través de medios electrónicos o digitales, llevando a cabo cualquiera de las siguientes conductas:

- I. La vigile, la persiga o busque su cercanía física;**
- II. Intercepte, vigile o controle el dispositivo electrónico, los medios de comunicación o los datos personales de la víctima;**
- III. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación o por interpósita persona;**

Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieren corresponder a otros delitos cometidos en concurso aplicando las reglas según corresponda.

A quien realice la presente conducta, se le impondrá de tres meses a dos años de prisión y de cinco a cien días multa.

Artículo 299 Ter I. Se incrementarán en una mitad las penas que se señalan en el artículo anterior cuando concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I.- Restrinja su libertad personal, o altere su estilo de vida;**
- II. Atente contra o limite su manera de actuar, tomar decisiones,**
- III. Atente contra su patrimonio o patrimonio de otra persona o personas próximas a ella;**
- IV. Realice conductas tendientes a que la víctima o cualquier persona con quien mantenga lazos de parentesco o amistad con esta, sufra daños en su persona o bienes, con el fin de mantener intimidada a esa persona.**
- V. Se ingrese al domicilio de la víctima o de alguna persona con la que aquella mantenga lazos de parentesco o amistad y se provoque temor de sufrir algún daño físico, o se ejerza presión para lograr que la víctima lleve a cabo alguna acción en contra de su voluntad.**
- VI. Se cause grave daño físico o psicológico a la víctima o de alguna persona con la que mantenga lazos de parentesco o amistad.**
- VII. Se cometa la conducta con el uso de un arma, aun cuando no cause daño físico.**
- VIII. La persona acechadora se valga de un arma durante la comisión del delito.**
- IX. Se incurra en actos de acecho quebrantando e incumpliendo una orden de protección en su contra.**

X. Cuando se cometa un acto de vandalismo en perjuicio de bienes muebles o inmuebles propiedad de la víctima o de alguna persona cercana a ella o en sus lugares de trabajo o estudio.

XI. Cuando la conducta provenga de una persona adulta en contra de una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para Comprender el significado del hecho o para Resistirlo

XII. Cuando los actos se cometan en contra de una mujer embarazada o de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, condición física o situación socioeconómica.

XIII. La persona acechadora se valga de una posición jerárquica o de poder para cometer el delito, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación.

XIV. Cuando la persona autora del delito fuese servidora pública y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione

Además de las penas señaladas, se le destituirá del cargo y se le podrá inhabilitar para ocupar cualquier otro cargo público hasta por el tiempo de la pena de prisión impuesta.

XV. Cuando los actos se cometan en razón de la identidad de género u orientación sexual de la persona víctima.

XVI. Cuando los actos se cometan en un contexto de violencia de género.

XVII. Cuando los actos se cometan para el cobro de un adeudo existente o inexistente.

XVIII. Cuando se utilicen dispositivos tecnológicos para la vigilancia, persecución o contacto no deseado, directamente por el agente activo o por interpósita persona.

XIX. Cuando se viole una orden de protección o restricción judicial por parte de quien comete el delito.

Si en los supuestos de las fracciones anteriores se realizaran otros ilícitos, se aplicarán las reglas de concurso que procedan.

Este delito se perseguirá por querrella, con excepción de lo previsto en el párrafo que antecede y en las fracciones XI, XII y XVI de este artículo.

ARTÍCULO 331 BIS 2.- Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I. a V. ...

VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto, exhibido, arrojado o depositado en un lugar público; o

VIII. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso, acecho o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima.

...

...

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los días del mes de febrero de 2024

Monterrey, Nuevo León, a marzo de 2024

CC. Valeria Yvonne Macías Villarreal,

C. Dip. Sandra E. Pámanes Ortiz.

C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torres



¹ ACALE SÁNCHEZ, M/ GÓMEZ LÓPEZ, R., «Acoso-Stalking: art. 173 ter.», en GARCÍA ÁLVAREZ/GÓMEZ ALLER/DÍEZ RIPOLLÉS., Estudio Crítico Sobre el Anteproyecto de Reforma Penal de 2012, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ⁱⁱ https://www.unodc.org/documents/data-and-analysis/Crime-statistics/Manual_Victimization_surveys_2009_spanish.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5609/LXXVI
Expediente Núm. 18277/LXXVI

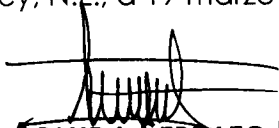
C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES ORTIZ
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO
CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE.-

Con relación a su escrito, presentado en conjunto con la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Valeri Yvonne Macías Villarreal, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 331 Bis y por adición de un Capítulo IV denominado "Acecho" al Título Décimo Cuarto que contiene los Artículos 299 Ter y 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción IV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 19 marzo de 2024


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

RECIBIDO
FEB 20 2024
FAB



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR



Oficio Núm. PL 1957/LXXVI

C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE. -



Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 19 de marzo del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito signado por la C. Dip. Jessica Elodia Martínez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 353 Bis y 353 Bis 1 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual fue anexado en el Expediente 18269/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Gabriela Govea López, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma al Artículo 145 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y por adición de un Artículo 12 Bis de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Justicia y Seguridad Pública y a la de Familia y Derechos de la Primera Infancia, Niñas, Niños y Adolescentes, con el número de Expediente 18276/LXXVI.
- Escrito presentado por las CC. Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz y Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrantes del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura y la C. Valeri Yvonne Macías Villarreal, mediante el cual presentan iniciativa de reforma al Artículo 331 Bis y por adición de un Capítulo IV denominado "Acecho" al Título Décimo Cuarto que contiene los Artículos 299 Ter y 299 Ter I del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18277/LXXVI.
- Escrito signado por el C. Dip. Heriberto Treviño Cantú, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma y adición al Artículo 444 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18279/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

- Escrito presentado por el C. Dip. Jesús Homero Aguilar Hernández, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual solicita la aprobación de un Punto de Acuerdo, a fin de realizar un exhorto al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para que en coordinación con el Titular de la Secretaría de Seguridad Estatal y los 51 Municipios del Estado de Nuevo León, tenga a bien realizar las acciones necesarias para que en los municipios rurales se reduzcan los índices de hechos de violencia y que en los Municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, se mejoren los índices delictivos, al cual le fue asignado el número de Expediente 18287/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 19 de marzo del 2024

MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA QUE ADICIONA UN CAPITULO IV DENOMINADO ACECHO, AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ACECHO.

INICIADO EN SESIÓN: 5 DE JUNIO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

2

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .



La suscrita Diputada **Lorena de la Garza Venecia**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todas las personas tienen derecho a desarrollar su vida de una forma libre, tienen derecho a la privacidad, y derecho no solamente a estar en un contexto de seguridad material, sino también a sentirse en una situación de seguridad. Es el elemento subjetivo de la percepción el que permite que las personas libremente lleven a cabo sus actividades diarias. La ciudadanía no puede gozar de sus derechos plenamente sin considerar dicho aspecto subjetivo; es decir, la percepción de su realidad, misma que se puede ver afectada bajo diversos contextos.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee. The names are listed in alphabetical order, and the addresses are listed below each name. The list includes the names of the members of the committee, the names of the members of the sub-committee, and the names of the members of the advisory committee. The addresses are listed in the same order as the names.



A pesar de que dicha percepción puede ser modificada por externalidades fuera de la capacidad del control humano, también es cierto que existen conductas fácticas de naturaleza antisocial que resultan en perturbación del sujeto receptor de dichas conductas. Lo anterior, al grado en el que quien es receptor de dichas conductas, modifica su rutina, ve afectadas sus libertades y bienestar, causa temor, y genera una percepción general de incertidumbre e inseguridad en el entorno de la persona. Esto genera como resultado que en contra de quienes se dirigen dichas conductas, no exista una percepción de paz personal o social, ni percepción de seguridad ante su entorno.

Estas conductas antisociales son conductas de acecho, también conocido en inglés como “*stalking*”. El acecho es la conducta mediante la cual una persona, realiza una serie de acciones repetitivas y persistentes que generan temor o angustia en otra, que tienen como resultado modificaciones en la conducta de quien resulta ser receptor de dicha conducta, por ende alterando el desarrollo de su vida diaria.

Si bien estas conductas comúnmente se llegan a dar en todo tipo de lugar en el que puede haber interacción humana, es un hecho que en México y en el mundo se vive una realidad de híper-conexión digital, por lo que dichas conductas no se ven limitadas meramente a las interacciones presenciales, sino también dentro del ambiente digital.

Con el contexto anteriormente planteado, se pueden identificar diversos tipos de conductas de acecho, . Algunos ejemplos de hechos que encuadran dentro de dichas conductas son los siguientes:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

- El realizar comunicaciones no deseadas mediante el uso de diversos medios como lo pueden ser llamadas telefónicas, mensajes de texto, aplicaciones digitales como WhatsApp, redes sociales, correos ya sean tradicionales o electrónico, o incluso por medio de notas o cartas.
- El facilitar contacto no deseado, como puede ser el esperar a la persona receptora del acecho afuera de su casa o lugar de trabajo, mantener a la vigilada o dar seguimiento a sus horarios y rutinas, visitar persistentemente el hogar o lugar de trabajo de la persona receptora, o frecuentar lugares de los que se tiene conocimiento son de asistencia cotidiana de quien está siendo acechado.
- El interferir con los servicios con los que cuenta la persona receptora, como solicitar el envío de, o la cancelación de, suscripciones y bienes al hogar de quien es receptor de dicha conducta sin su consentimiento, o la cancelación de servicios públicos como el servicio de agua, luz, o incluso de otros tipos de servicios de naturaleza privada como lo son servicios bancarios, telefonía, y otros, sin el conocimiento de la de la persona receptora.

Dichas conductas no solo afectan a quien resulta ser receptor directo de dichos hechos, si no también a víctimas secundarias como pueden llegar a ser familiares, amistades, vecinos, o compañeros de trabajo, esto considerando que dichas conductas violentan cuestiones como la privacidad, la percepción de seguridad, y el hecho de que al existir una relación con quien resulta ser la principal persona receptora de dichas conductas, pueden ser un objetivo próximo de quien acecha para efecto de obtener información, cercanía, o contacto indirecto con quien principalmente resulta ser víctima de dichas conductas, extendiendo así el peligro y malestar personal y social que esta conducta produce.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Es debido al nivel de afectación en torno a la esfera de derechos de la persona que resulta ser víctima de dicha conducta, así como el alcance que tiene en torno a su entorno, el desarrollo de su vida, y la sociedad. Aunado a ello, como poder colegiado y autoridad legislativa, se cuenta con la obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, por lo que resulta de suma importancia el tipificar el acecho dentro de nuestra legislación local como medida de primer impacto para buscar en un primer lugar reducir, y en un segundo lugar eliminar dicha conducta, pero también para abrir la puerta a ofrecer medidas y apoyo a quienes se ven afectados por ser víctimas de acechamiento.

A nivel internacional, países como el Reino Unido y Alemania, ya han reconocido dicha necesidad, y han hecho lo acorde a sus sistemas jurídicos para efecto de regular dichas conductas, establecer criterios, y brindar apoyo y seguridad a quienes se ven afectados por las conductas anteriormente mencionadas.

En el caso del Reino Unido, la Ley de Protección contra el Acoso de 1997 (*Protection from Harassment Act of 1997*), asocia el tipo de delito de acecho, definido de forma general, con conductas como: seguir a una persona; contactar, o intentar contactar, a una persona por cualquier medio; publicar cualquier afirmación u otro material que se relacione o pretenda relacionarse con una persona o que pretenda provenir de una persona; monitorear el uso de internet, del correo electrónico o de cualquier otra forma de comunicación electrónica por parte de una persona; merodear en cualquier lugar (ya sea público o privado); interferir con los bienes en posesión de una persona u observar o espiar a una persona¹, este tipo

¹ Sección 2(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

de conductas son sancionadas con hasta diez años de prisión en el Reino Unido, y debido al sistema jurídico inglés, son analizados desde una perspectiva casuística.

Así mismo, el Reino Unido prevee una modalidad del delito, siendo éste el acecho que involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave². La diferencia técnica entre ambos delitos es que en el primero los actos no necesitan generar una reacción subjetiva para encuadrar en la conducta que se define como delito. El mero hecho de entablar en contra de la voluntad de la persona receptora de las acciones enumeradas en la norma es razón suficiente dentro del sistema jurídico inglés para encuadrar el delito. Por otra parte, en la modalidad que involucra violencia, requiere que al menos en dos ocasiones se utilizará la violencia en contra de la parte receptora, y por ende, cause un serio motivo de alarma o angustia grave que tenga un efecto adverso y sustancial en las actividades cotidianas del sujeto receptor.

Bajo dicho contexto, es necesario que quien comete las conductas que encuadran el delito de acecho u involucre miedo a la violencia o serio motivo de alarma o angustia grave, debe tener conocimiento que su conducta le causa temor al receptor, esto bajo criterios definidos dentro del sistema normativo del reino unido, como lo es el estándar de persona razonable (*reasonable person standard*).

Por otro lado, la sección 238 del Código Penal de Alemania señala que el delito de acecho lo comete quien, sin estar autorizado para, bajo un contexto en el cual se restrinjan seriamente el estilo de vida de las persona receptora de conductas, y persistentemente cometa lo siguiente: buscar la proximidad física de la persona;

² Sección 4(A) de la Ley de Protección contra el Acoso de 1997. Reino Unido.

tratar de establecer contacto con la persona receptora por medio de las telecomunicaciones u otros medios de comunicación, o a través de terceras personas; abusar de los datos personales de otro con el fin de adquirir bienes o servicios para el receptor, o hacer que terceros se pongan en contacto con el receptor del acoso; amenazar a la persona, o a una persona cercana, con la pérdida de la vida o de la integridad física, con daños a la salud o con la privación de la libertad, o; cometer actos similares y con ello atentar gravemente contra su estilo de vida.

Por lo anterior, las personas en alemania pueden ser acreedoras de una pena de prisión que no exceda tres años, o a una multa. La condena tiene un rango de tres meses a cinco años si el agresor pone a la víctima, a un familiar, o a otra persona cercana a la víctima, en peligro de muerte o de lesiones graves. Si el agresor llega a causar la muerte de la víctima, de un familiar, o de otra persona cercana a la víctima, la pena aumenta de uno a diez años de prisión.

En cuestión a lo previsto en torno al delito general de acecho por la legislación alemana, se persigue el derecho por medio de querella, es decir a petición de la parte interesada. Lo anterior amenos que la autoridad considere que se deba perseguir de oficio en casos de excepción por cuestiones de interés público que deben de ser analizados de forma casuística.

En el contexto nacional, encontramos que el Código Penal Federal, el Código Penal del Estado de México, el Código Penal de Hidalgo, el Código Penal de Chihuahua, el Código Penal de Jalisco y hasta el de Nuevo León tipifican el hostigamiento sexual, especificando así un tipo de hostigamiento sin considerar otras formas que pueden llegar a existir y perturbar la esfera jurídica de las personas, como lo es el caso del acecho. Es en torno a la falta de una regulación

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

encaminada a garantizar la seguridad de la población, y por ende la ausencia de acceso a mecanismos para la protección de la población en torno a esta situación, así como la necesidad de sancionar conductas que atentan en contra de los derechos de la ciudadanía, y la convivencia pacífica en sociedad, es que se considera necesario ampliar las conductas sancionables para una mayor protección a víctimas de conductas de hostigamiento, particularmente en casos de acechamiento. En atención a que al día de hoy, quienes se enfrentan a esta situación no cuentan con el respaldo de las instituciones jurídicas ni gubernamentales para dar frente a sus agresores al no existir una base legal para respaldar sus peticiones.

La regulación de conductas como el acecho en materia penal es de suma importancia en cualquier sociedad, pues contribuye a la protección de la seguridad e integridad de las personas, a la vez que previene y reprime conductas antisociales y delictivas. El acecho, también conocido como acoso persistente, puede tener consecuencias psicológicas profundas y debilitantes para la víctima, que van más allá del mero temor, pudiendo causar ansiedad, estrés postraumático, depresión, y en algunos casos, puede desembocar en indicios de futuros delitos que pueden llegar a generar daños físicos o incluso impulsar a las víctimas a la desesperación y el suicidio.

Es necesario enfatizar que el marco legal penal debe reflejar la evolución de la sociedad, sus necesidades, y el uso de las tecnologías. El acecho, particularmente en la era digital, se ha transformado y se ha vuelto aún más problemático bajo el contexto de violencia contra la mujer en la que se vive en el Estado, con la llegada de nuevas formas de acoso a través de internet, las redes sociales y otras formas de comunicación electrónica la necesidad de su regulación se vuelve más tangible.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Por ello, la regulación precisa y actualizada de estas conductas en el sistema penal no solo es esencial para mantener el orden social, sino también para garantizar la protección efectiva de las víctimas y para adaptarse a las cambiantes modalidades delictivas. Los sistemas de justicia penal deben ser capaces de abordar este problema con seriedad y eficacia para proteger a los individuos y mantener la paz en la sociedad.

La modificación del delito de amenazas se presenta como una necesidad imperativa en aras de establecer un nuevo marco legal que permita la adecuada tipificación del delito de acecho. Esta propuesta de reforma busca evitar cualquier confusión entre conductas distintas en los procesos judiciales, salvaguardando así los principios penales de taxatividad y *non bis in Idem*. La inclusión de esta modificación garantizaría una definición clara y precisa de cada conducta delictiva, permitiendo a los jueces aplicar la ley de manera justa y equitativa. De esta manera, se promueve un sistema legal más eficaz y transparente, que respalde la protección de los derechos individuales y promueva la seguridad ciudadana.

En este sentido, la presente iniciativa busca tipificar el acecho como delito dentro del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y modificar la existente definición del delito de amenazas de acuerdo a lo siguiente:

ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS: I.- QUIEN UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO AMENACE A OTRO CON CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN	ARTICULO 291.- COMETE EL DELITO DE AMENAZAS: I.- QUIEN DECLARA, UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO, A OTRO SU INTENCIÓN DE CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA, EN SUS BIENES, EN SU

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;	HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;
II.- QUIEN, POR MEDIO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.	II.- QUIEN, POR MEDIO DE MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O EXPRESIONES DE PROPÓSITO CLARO DE AMENAZAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.
PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA QUE PERTURBE LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.	PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA CON UNA INTENCIÓN CLARA, EXPRESA, Y MANIFIESTA DE GÉNERAR PERTURBACIÓN EN LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.
NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.	NO SE PODRÁ PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE ESTE DELITO SIN QUE EXISTA PREVIA QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA.
(SIN CORRELATIVO)	CAPÍTULO IV ACECHO ARTÍCULO 199 BIS I.- COMETE EL DELITO DE ACECHO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, MEDIANTE UN HOSTIGAMIENTO REITERADO, ACECHE A UNA PERSONA DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

	RESTRICCIÓN, ALTERACIONES ILEGÍTIMAS EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO ILÍCITO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO. SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO. LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE: I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO. II. SE ESTE VIOLENTANDO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO, OTORGADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA. III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ATERIORIRADA. IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO. V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES,
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

	DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN. VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL, O SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE ILEGALMENTE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA. SI COMO RESULTADO DIRECTO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS. ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

Esta medida legislativa esta encaminada a proteger diversos bienes jurídicos, siendo estos la paz social, la seguridad personal y la percepción de la ciudadanía en razón de su seguridad, así como la libertad de actuación y toma de desición. Es importante recordar que las conductas que se buscan tipificar afectan gravemente a los sujetos pasivos, ya que llegan a modificar su vida diaria, afectan su salud e integridad física y mental, modifican la percepción de su propia realidad limitando su desarrollo pleno, y pueden llegar derivar en otros delitos de mayor impacto como amenazas, hostigamiento sexual, homicidio, privación de la libertad, y feminicidio.

Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforma el artículo 291, y se adiciona un Capítulo IV denominado “Acecho” al Título Décimo Cuarto Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas, con el artículo 299 BIS 1, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 291.- ...

I.- QUIEN **DECLARA**, UTILIZANDO MEDIOS ELECTRÓNICOS O DE CUALQUIER OTRO MODO, A OTRO **SU INTENCIÓN DE CAUSARLE UN MAL EN SU PERSONA**, EN SUS BIENES, EN SU HONOR O EN SUS DERECHOS, O EN LA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

PERSONA, HONOR, BIENES O DERECHOS DE ALGUIEN CON QUIEN ESTÉ LIGADO POR ALGÚN VÍNCULO;

II.- QUIEN, POR MEDIO DE **MANIFESTACIONES EXPLÍCITAS O EXPRESIONES DE PROPÓSITO CLARO DE AMENAZAS** DE CUALQUIER ÍNDOLE, TRATE DE IMPEDIR QUE OTRO EJECUTE LO QUE TIENE DERECHO A HACER, O INTENTE OBLIGAR A OTRO A EJECUTAR CONDUCTAS DELICTIVAS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICIÓN, AMENAZA ES TODA CONDUCTA REALIZADA **CON UNA INTENCIÓN CLARA, EXPRESA, Y MANIFIESTA DE GÉNERAR PERTURBACIÓN EN LA TRANQUILIDAD DE ÁNIMO DE LA VÍCTIMA** O QUE PRODUZCA ZOZOBRA O PERTURBACIÓN PSÍQUICA EN LA MISMA, POR TEMOR A QUE SE LE CAUSE UN MAL INMEDIATO O FUTURO.

...

CAPÍTULO IV

ACECHO

ARTÍCULO 299 BIS I.- COMETE EL DELITO DE ACECHO QUIEN, POR CUALQUIER MEDIO, MEDIANTE UN HOSTIGAMIENTO REITERADO, ACECHE A UNA PERSONA DE TAL FORMA QUE OCASIONE MENOSCABO, RESTRICCIÓN, ALTERACIONES ILEGÍTIMAS EN SU ESTILO DE VIDA, O LIMITACIÓN GRAVE A LA LIBERTAD DE ACTUAR O TOMAR DECISIONES, POR TEMOR O ANGUSTIA DE SUFRIR UN DAÑO ILÍCITO EN SU PERSONA, FAMILIA, O PATRIMONIO.

SE LE IMPONDRÁ DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE HASTA QUINIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETERSE EL DELITO.

LAS PENAS SEÑALADAS SE AUMENTARÁN HASTA EL DOBLE EN CASO DE QUE:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

I. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UN ARMA DURANTE LA COMISIÓN DEL DELITO.

II. SE ESTE VIOLENTANDO UNA ORDEN DE PROTECCIÓN O RESTRICCIÓN JUDICIAL POR PARTE DE QUIEN COMETE EL DELITO, OTORGADA A FAVOR DE LA VÍCTIMA.

III. QUIEN COMETA EL DELITO HAYA SIDO CONDENADO POR EL MISMO CON ANTERIORIDAD.

IV. EL DELITO SE COMETA EN PERJUICIO DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, O QUE NO TENGA LA CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO O PARA RESISTIRLO.

V. LA PERSONA ACECHADORA SE VALGA DE UNA POSICIÓN JERÁRQUICA O DE PODER PARA COMETER EL DELITO, DERIVADA DE SUS RELACIONES LABORALES, DOCENTES, DOMÉSTICAS O CUALQUIERA OTRA QUE IMPLIQUE SUBORDINACIÓN.

VI. LA VÍCTIMA SEA UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD SEA POR RAZÓN DE SU EDAD, ESTADO DE SALUD, DISCAPACIDAD FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA, CONDICIÓN DE POBREZA, O MARGINACIÓN SOCIAL, O SE ENCUENTRE EN UNA DE LAS CATEGORÍAS SEÑALADAS POR EL ARTÍCULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SI LA PERSONA AUTORA DEL DELITO FUESE SERVIDORA PÚBLICA Y UTILIZARE ILEGALMENTE LOS MEDIOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL ENCARGO LE PROPORCIONE, ADEMÁS DE LAS PENAS SEÑALADAS, SE LE DESTITUIRÁ DEL CARGO Y SE LE PODRÁ INHABILITAR PARA OCUPAR CUALQUIER OTRO CARGO PÚBLICO HASTA POR EL TIEMPO DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA.

SI COMO RESULTADO DIRECTO DEL ACECHO SE PRODUCE DAÑO EN LA INTEGRIDAD FÍSICA DE LA VÍCTIMA O SU FAMILIA, SE IMPONDRÁ UNA PENA DE PRISIÓN DE HASTA CINCO AÑOS, SIN PERJUICIO DE LA QUE CORRESPONDA EN RAZÓN DE OTROS DELITOS.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA PAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ A PETICIÓN DE PARTE, CON EXCEPCIÓN DE LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE Y EN LAS FRACCIONES IV Y VI DE ESTE ARTÍCULO.

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Monterrey, N.L., a la fecha de su presentación.

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**



Dip. Lorena de la Garza Venecia



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO ACECHO AL TÍTULO DÉCIMO CUARTO DELITOS CONTRA LA RAZ Y SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO UN ARTÍCULO 299 BIS 1 AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA LA CREACIÓN DEL DELITO DE ACECHO, Y SE REFORMA AL ARTÍCULO 291 DE AMENAZAS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 2003/LXXVI



C. DIP. JAVIER CABALLERO GAONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE. -

Por medio del presente, me permito informarle que en Sesión celebrada el día 5 de junio del presente año, el C. Presidente del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión que Usted preside, los siguientes asuntos:

- Escrito presentado por la C. Dip. Lorena de la Garza Venecia, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta Iniciativa que adiciona un Capítulo IV Denominado Acecho, al Título Décimo Cuarto de Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas, así como un artículo 299 bis 1, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Acecho, al cual le fue asignado el número de Expediente 18442/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Alhinna Berenice Vargas García, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Capítulo Segundo del Título Sexto denominado cibercrimitos, del Artículo 225 Bis 1 y al Título del Artículo 207 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, turnándose con el número de Expediente 18423/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma por adición de un Artículo 29 Bis de la Ley de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, turnado con el número de Expediente 18432/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Libni Natalia Ochoa Garza, mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 260 del Código Penal del Estado, con el fin de aumentar la pena, el cual fue turnado con el número de Expediente 18444/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Gerardo Alejandro Puente García, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a los artículos 259, 262, 267 y al Capítulo IV Exposición de Menores del Código Penal para el Estado de Nuevo León, al cual le fue asignado el número de Expediente 18446/LXXVI.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

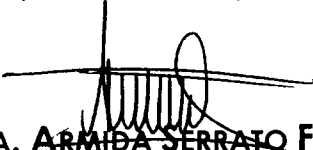
OFICIALÍA MAYOR

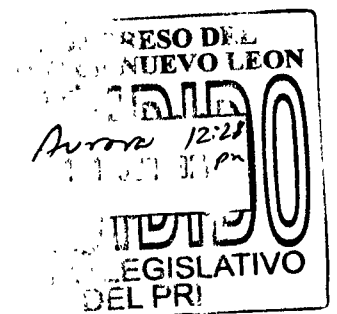
- Escrito signado por los CC. Roberta Lizzeth Guevara Guajardo y Daniel I. González Ponce, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de un Artículo 313 Bis II del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a los mecanismos de protección de personas de derechos humanos y periodistas, al cual le fue asignado el número de Expediente 18447/LXXVI.
- Escrito signado por las CC. María Fernanda Rodríguez Proa y Dafne Naomi Garza Barragán, mediante el cual presentan iniciativa de reforma por adición de un Artículo 311 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a la violencia en espectáculos deportivos, turnado con el número de Expediente 18448/LXXVI.
- Escrito signado por la C. Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo Movimiento Ciudadano de la LXXVI Legislatura, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, turnado con el número de Expediente 18460/LXXVI.
- Escrito presentado por el C. Enoc Luna Villarreal, mediante el cual presenta iniciativa de reforma a diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Nuevo León y al Código Penal para el Estado de Nuevo León, el cual fue turnado a las Comisiones unidas de Legislación y a la de Justicia y Seguridad Pública, con el número de Expediente 18469/LXXVI.

Al respecto, se informa que dicha documentación ha sido previamente digitalizada y se ofrece para su descarga a través del *Código QR* aquí proporcionado, mismo que permanecerá habilitado por los próximos 7 días naturales

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de junio del 2024


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. PL 5912/LXXVI
Expediente Núm. 18442/LXXVI

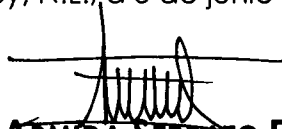
C. DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA
PRESENTE. -

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa que adiciona un Capítulo IV Denominado Acecho, al Título Décimo Cuarto de Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas, así como un artículo 299 bis 1, al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Acecho, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León:

"Trámite: De enterado y de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Fracción III y el Artículo 39 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la cual es presidida por el C. Dip. Javier Caballero Gaona."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 5 de junio de 2024


MTRA. ARMIDA SERRATO FLORES
LA OFICIAL MAYOR

